REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUDIENCIA INICIAL (Art. 372 y 373 CGP) # 011-2024

I. INSTALACIÓN AUDIENCIA

En la fecha, y siendo las 09:50 a.m., conforme a lo previsto en auto del pasado 03 de noviembre de 2023, el Despacho se constituye en audiencia pública en la plataforma Lifesize, en virtud a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

PROCESO	**RESPONSABILIDAD MÉDICA**
DEMANDANTE	**Olga Diana Buitrago, Fernanda Jiménez Buitrago y Óscar Fernando Jiménez Estrada**
DEMANDADO	**Clínica Ospedale Manizales S.A., y la EPS Sanitas, trámite al cual fueron llamados en garantía Chubb Seguros y la Equidad Seguros Generales**
RADICADO	**17001310300220220-00252-00**

En aras de lograr un adecuado REGISTRO conforme a lo consagrado en el Estatuto Procesal Civil, se les SOLICITA a las partes que procedan a identificarse con sus nombres completos, su documento de identidad y la calidad en la que actúan. ADVIRTIENDOLES que es necesario que, en primer lugar, habiliten o prendan el dispositivo cuando se intervengan, y lo apaguen cuando culminen; se acerquen al micrófono y procedan a identificarse en tono de voz moderado. Lo anterior empezando por la parte actora:

PARTE DEMANDANTE Olga Diana Buitrago C.C No 30287714, Luisa Fernanda Jiménez Buitrago C.C No 1053833348, Óscar Fernando Jiménez Estrada C.C No 10254646.

APODERADO PARTE DEMANDANTE Juan Diego Zuluaga Patiño C.C No 1053808100 T.P No 285641 C.S.J.

PARTE DEMANDADA Clínica Ospedale Manizales Representante Legal Liz Natalia Alarcón Ruiz C.C No1018416692, Apoderado Clínica Ospedale Manizales S.A Byron David Tobón Patiño C.C No 1053808594 T.P No 346730 C.S.J, las llamadas en garantía Chubb Seguros Representante Legal Carlos Humberto Carvajal Pabón C.C No 19354035, Melissa Londoño Rodríguez C.C No 1214736379 T.P No 380275 C.S.J. quien actúa como abogada inscrita a la Sociedad de Servicios Jurídicos Restrepo & Villa Abogados quien es a su vez Apoderada Chubb Seguros, Gimena María García Bolaños C.C No 5212305 T.P No 202141 C.S.J. quien actúa como Apoderada y representante Legal de EPS Sanitas, Representante Legal Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo Juan Sebastián Londoño Guerrero C.C No 1094920193, Angie Nathalia Zambrano Almonacid C.C No 1094963116 T.P No 335031 C.S.J. apoderada Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Culminado el REGISTRO, se tiene debidamente identificados a los comparecientes.

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo establecido en el numeral 8º del art. 372 del CGP y del art. 132 ibídem, se efectúa control de legalidad del presente asunto, observándose que el mismo se ha rituado de conformidad con el ordenamiento procesal, que se han respetado todas las garantías procesales y constitucionales a las partes; que se cumplen con los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte y para comparecer, demanda en forma; además, que no se observan irregularidades procesales o sustanciales que sean susceptibles de ser saneadas; no hay necesidad de integrar litisconsorcio necesario; motivos todos estos por los cuales, permite proferir una sentencia de fondo en este asunto, concluyéndose que no existen circunstancias fácticas hasta la presente etapa procesal de ser saneadas; por lo cual, no podrán ser alegadas en un futuro, salvo que se trate de hechos nuevos.

CONCILIACIÓN

Se realizó un diálogo con las partes para tratar de llegar a una solución amigable dentro del presente asunto; pero no existió ánimo conciliatorio, por lo cual, se declaró fracasada la presente etapa procesal, con la advertencia de que, en cualquier estado del proceso, si las partes lo desean, podrán intentar nuevamente la conciliación.

INTERROGATORIO A LAS PARTES

Se practicó el interrogatorio a la parte demandante, demandada y llamados en garantía.

- Siendo las 10:34 am del 02 de abril de 2024 Se da inicio al interrogatorio Representante Legal Carlos Humberto Carvajal Pabón C.C No 19354035.

- Acto seguido se dispone a escuchar la declaración de parte de la señora Olga Diana Buitrago C.C No 30287714.

- Se procede a reanudar el registro siendo las 2:01 pm, advirtiendo la petición que hace el apoderado de la Clínica Ospedale se procede a escuchar la declaración de la Representante Legal Liz Natalia Alarcón Ruiz C.C No 1018416692.

- Se dispone a escuchar declaración de la señora Luisa Fernanda Jiménez Buitrago C.C No 1053833348.

- Seguidamente se procede a escuchar Óscar Fernando Jiménez Estrada C.C No 10254646.

- Posteriormente se dispone a escuchar la declaración de la Dra. Gimena María García Bolaños C.C No 5212305 T.P No 202141 C.S.J. quien actúa como Apoderada y representante Legal de EPS Sanitas.

Siendo las 9:47 am, del da tres (03) de abril de 2024

- Se procede a escuchar la declaración del Representante Legal Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo Juan Sebastián Londoño Guerrero C.C No 1094920193.

Siendo las 10: 11 am del tres (3) de abril de 2024, agotados los interrogatorios de las partes, el Despacho cumpliendo lo establecido en el numeral 7º del Art 372 C.G.P.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con los hechos narrados en la demanda y las contestaciones de los demandados y llamados en garantía, se procede con la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

PRUEBA TESTIMONIAL

- Jairo Jiménez Estrada C.C No 10242577
- Cristian David Rivera Espitia C.C No 1053809308
- Debora del Socorro Jiménez Estrada.
- Apoderado de la parte demandante desiste de la declaración de la señora Esneda Ramirez de Ospina.

PRUEBA PARTE DEMANDADA
CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL

- Declaración del dictamen rendido por el Dr. Guillermo Vallejo Vallecilla C.C No 10299642.

Se reanuda la diligencia siendo las 8:42 am del cuatro (04) de abril de 2024, seguidamente el apoderado de la Clínica Ospedale el Dr. Byron David Tobón Patiño manifiesta al despacho su decisión de desistir de los siguientes testimonios:

- Dr. Manuel Darío Millán Villa.
- Dr. Juan Carlos Marin marmolejo.
- Dra. Paula Andrea botero.
- Dr. Juan esteban sosa.
- Enrique Augusto Ramirez.
- Diego Fernando Osorio.
- Paulo Viviana Pérez.
- Juliana Villegas.
- Edison Muñoz.
- Cesar Ortiz.
- Jefferson Vallejo.

- Rocío Bautista.

Así mismo la Dra. Melissa Londoño Rodríguez desiste de los mismos testigos enunciados anteriormente por parte del apoderado de la Clínica Ospedale, en igual sentido por parte de la Dra. Angie Nathalia Zambrano Almonacid desiste de los mismos testigos antes mencionados y adicionalmente se desiste del testimonio:

- Dra. María Camila Ortiz.

Así las cosas, procede el Despacho aceptar el desistimiento de los testimonios.

TESTIMONIO CLÍNICA OSPEDALE

- Dr. Juan Manuel Vanegas Ceballos C.C No 10249207.
- Dr. Santiago Aguirre Osorio C.C No 10269095.

Se reanuda la diligencia siendo 10: 19 am del cuatro (04) de abril de 2024, el apoderado de la Clínica Ospedale manifiesta su deseo de desistir de la prueba del testimonio del señor el Dr. Miguel Ángel Camargo, para lo cual el Despacho acepta dicha petición, para lo cual el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición.

Se escucharon los alegatos de conclusión. Posteriormente, se decretó un receso para proferir sentencia, reanudada la audiencia el día cinco (05) de abril de 2024 a las 2:00 pm: Se procedió a la emisión de la providencia cuya parte resolutiva transcribe lo siguiente:

SENTENCIA 1ERA INSTANCIA # 50-2024

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA.

PRIMERO. Declarar probada la excepción denominada **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA RESPONSABILIDAD MEDICA**, invocada por las demandadas y relacionadas por los llamados en garantía, ello por las razones que edifica la motiva.

SEGUNDO. rechazar la tacha por sospecha del testigo Juan Manuel Venegas Ceballos.

TERCERO. DENEGAR las pretensiones de la demanda Declarativa bajo examen.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandante en favor de los demandados, conforme a las previsiones del artículo 365 del CGP. En su debido momento, y de cara a lo establecido en el canon 366 del mismo compendio se liquidarán las mismas y se fijarán las agencias en derecho.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Como el apoderado de la parte demandante han interpuesto el **recurso de apelación** contra la sentencia acabada de emitir, expresando las razones de su inconformidad, el despacho les concede el recurso de apelación ante la sala de decisión civil familia del H. Tribunal Superior de Manizales, en el **EFECTO SUSPENSIVO**, para lo cual se remitirá la actuación digital ante dicha superioridad, y, advirtiendo, además, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3. Del art. 322 del C. G. del P., los recurrentes disponen además del término de tres (3) días siguientes a la finalización de esta audiencia para precisar los reparos que le hace a la decisión adoptada y sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.